REGLAMENTO NUM. 47 -- ARBITRIOS

PROMULGADO POR EL TESORERO DE PUERTO RICO A TENOR CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NUM. 217, APROBADA EN MAYO 12 DE 1948; Y DE LA LEY DE RENTAS INTERNAS DE PUERTO RICO, EN RELACION CON LAS IMPORTACIONES AL GRANEL DE PRODUCTOS DE PETROLEO Y SUS DERIVADOS

SECCION 1

DEBERES DE LOS IMPORTADORES

Artículo 1.- Toda persona natural o jurídica que desee importar a Puerto Rico productos de petróleo y sus derivados, al granel, deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

(a) Notificar de dicha importación al Tesorero de Puerto Rico, por escrito, y por lo menos con 24 horas de anticipación a la llegada del vapor; DISPONIENDOSE, SIN EMBARGO, que mientras dure el presente estado de guerra, y las circunstancias impidan al importador notificar con la antelación indicada, éste notificará con tiempo suficiente que permita al Agente de Rentas Internas comparecer al sitio donde se verifique la descarga y cumplir con los otros requisitos prescritos en este Reglamento.

(b) El importador o importadores, sus agentes o empleados, se proveerán de una cinta métrica de acero en perfecto estado, que haya sido aprobada por el Negociado de Pesas y Medidas del Gobierno de Puerto Rico, y brindarán al agente del Gobierno toda otra cooperación necesaria para que se pueda tomar una medida exacta del contenido existente en los tanques en que se vayan a depositar los productos de petróleo.

(c) El importador o importadores, por sí mismos o por sus agentes o empleados, habilitarán las válvulas de entrada y salida de los tanques o almacenes donde vayan a recibirse los productos de petróleo, de tal manera que se puedan colocar candados o precintos en forma tal que el Departamento de Hacienda, mientras dure la operación de descarga, tenga "control" absoluto de las entradas y salidas.

(d) El importador o importadores, sus agentes o empleados, habilitarán debidamente los tanques o almacenes destinados a recibir los productos de petróleo a impor-

carse, proveyendo de barandillas las partes expuestas y de escaleras en buen estado que faciliten el acceso a los tanques, para así lograr la mayor seguridad a los agentes en sus labores de supervisión de la descarga y de medición de existencias antes y después de la misma.

(e) El consignatario del vapor, sus agentes o empleados, deberán enviar a la División del Petróleo de este Departamento el modelo Petro. 5, (Distribución del Cargamento Recibido), en triplicado, no más tarde de 10 días después de terminada la operación de descarga.

(f) En caso de que el producto de petróleo depositado en un mismo tanque no pertenezca íntegramente al dueño, propietario o arrendatario de dicho tanque, la persona natural o jurídica dueña, propietaria o arrendataria del mismo, vendrá obligada a radicar dentro de veinticuatro (24) horas después de terminada la descarga del vapor en los tanques de su instalación, un estado detallado de la distribución del producto recibido consignando las cantidades correspondientes a cada importador.

(g) Toda persona natural o jurídica que haya importado productos de petróleo al granel viene obligada a presentar, conjuntamente con la factura de rentas internas donde vaya a efectuar el pago de los impuestos de los productos de petróleo importados, un "cargo outturn report", "report of cargo" o "certificate of cargo" o cualquier otro documento que arroje la siguiente información: Nombre del barco; fecha de descarga; tanque o tanques donde se depositó o se depositaron dichos productos de petróleo; cantidad recibida a temperatura observada; DISPONIENDOSE, SIN EMBARGO, que en el caso de "fuel oil" la cantidad depositada deberá ser convertida para los efectos del pago de impuestos, al grado de temperatura del producto existente en el tanque de almacenamiento inmediatamente antes de iniciarse la descarga.

(h) El consignatario del vapor, por sí o por sus agentes y empleados, entregará al Agente de la División del Petróleo del Departamento de Hacienda que destaque dicha División, una copia del manifiesto del barco tan pronto este Agente dé comienzo a su labor de supervisión.

(i) Será deber de cada importador que posea tanques destinados al depósito de productos de petróleo suministrar tablas de calibración de los tanques que hayan sido calculados recientemente y aprobadas por autoridad competente del Gobierno Insular de Puerto Rico; DISPONIENDOSE, que los tanques serán recalibrados por lo menos una vez

al año y de advertirse diferencias, se radicarán nuevas tablas, debidamente certificadas.

(j) Asimismo, será deber del importador que posea tanques suministrar los planos de la instalación demostrativos de las conexiones de los mismos y de la posición de las válvulas.

SECCION 2

PENALIDADES

Artículo 1.- Toda persona que dejare de observar cualquiera de las disposiciones de la Ley 217 de mayo 12 de 1942 y de las reglamentaciones aquí dispuestas a tenor con dicha Ley, estará sujeta al pago de una multa administrativa que no excederá de quinientos (500) dólares por cada infracción. (Sec. 4b, Ley 217 cit.)

Artículo 2.- Toda persona que dejare de observar cualquiera de las disposiciones de este reglamento en relación con las importaciones de "fuel oil" y "kerosene" estará sujeta al pago de una multa que no exceda de cien (100) dólares por cada infracción. (Sec. 63 adicionada a la Ley de Rentas Internas por la Ley No. 29, aprobada en 21 de noviembre de 1941).

SECCION 3.

ENMIENDAS. CLAUSULA DEROGATORIA. VIGENCIA.

Artículo 1.- El Artículo 8(c) de la Sección 3 del Reglamento Núm. 45 aprobado en setiembre 3 de 1942 queda por la presente enmendado para que lea como sigue:

> "Sólo en casos de emergencia incuestionable, y a requerimiento del contribuyente, el Tesorero de Puerto Rico permitirá extraer estos productos de los tanques de adeudo para el consumo local, caso en el cual se pagarán los impuestos dentro de los cinco (5) días siguientes al de la extracción."

Artículo 2.- Todo reglamento, parte de reglamento, circular, carta o disposición en pugna con lo aquí reglamentado, queda por la presente derogado; DISPONIENDOSE, SIN EMBARGO, que el Reglamento Núm. 45, aprobado el 3 de septiembre de 1942, según fué enmendado por el Aditamento No. 1, aprobado en setiembre 30, 1942, y según ha sido enmendado por el Artículo 1 de la Sección 3 de este reglamento, queda subsistente en toda su fuerza y vigor.

Artículo 3.- Este reglamento empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(Firmado) RAFAEL BUSCAGLIA
Tesorero de Puerto Rico

Por:

FLORENCIO PICO
Jefe, Negociado de Arbitrios

San Juan, Puerto Rico
21 de octubre de 1943